

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.  
(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA  
IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ  
Casa antigua de Correos,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

DENTRO DE LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . . .	3 Pts.	Por un mes. . . . .	3 50 Ptas
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 0'25 pesetas.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

(Núm. 1730.)

Don Fernando Santoyo y Ossorio, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por este Gobierno se ha admitido la renuncia que D. Florentino Martínez, vecino de Ezcaray ha presentado como presidente de la sociedad minera titulada Virgen de Allende, de la mina de plomo argentífero que con el nombre de San Emilio radicaba en jurisdicción de la expresada villa, en cuya consecuencia, se ha declarado fenecido y cancelado el respectivo expediente y franco y registrable el terreno que comprendía.

Logroño 20 de Noviembre de 1885.

El Gobernador,  
**Fernando Santoyo.**

### JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO

EXTRACTO de los acuerdos toma-

dos por la misma en la sesión del día cinco del corriente.

Presidencia del señor Gobernador civil.

Se acordó:

Manifiestar al Alcalde de Munilla continúe al frente de la enseñanza el maestro Don Eustasio Bajo, hasta que se resuelva la causa que dice se le instruye por allanamiento de morada, en vista de cuyo resultado se procederá á lo que hubiere lugar.

Autorizar á los Alcaldes de Ausejo, Alcanadre, Hervias, Ollauri, Aldeanueva de Ebro, Navarrete, Fuenmayor y Autol, para que desde luego ordenen la apertura de las escuelas establecidas en mencionadas localidades, por haber desaparecido afortunadamente la epidemia cólica que motivó su clausura.

Cursar al rectorado del Distrito con informe favorable, las exposiciones promovidas por D. Julián Gil, Don Tomás Ocío, maestros de Haro y Calahorra respectivamente, que solicitan dos meses de licencia para atender al restablecimiento de su salud; así como las presentadas por D. Victor Viguera, maestro de las Ruedas de Enciso, y D.<sup>a</sup> Margarita Polidura, maestra electa de Hormilla, solicitando el primero la oportuna autorización para cursar tercer año de la carrera del Magisterio en la Escuela Normal de Maestros de esta capital, y un mes de próroga aquella para tomar posesión de la referida escuela, con el fin de que pueda hacer efectivas las cantidades que participa se le adeudan de sus haberes.

Contestar al maestro de la escuela pública de Castroviejo, que según costumbre establecida en esta provincia, los padres de los niños pudientes que asistan á la misma, deben satisfacer media fanega de trigo anual y por niño, desde la edad de seis á doce años.

Ordenar al Alcalde de Poyales proporcione al maestro de El Villar de Poyales casa-habitación, según se previene en el párrafo primero del artículo 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y al de Corporales que bajo su responsabilidad disponga lo necesario para que se ejecuten las obras convenientes en el local casa-escuela de la aldea de Morales que se halla en ruinoso estado, hasta que resulte con las debidas condiciones de seguridad.

Deferir á lo solicitado por D.<sup>a</sup> Josefa Fernández, maestra de Alcanadre, en su oficio de 19 de Octubre último.

Remitir á informe de la Junta local de Trevijano, una comunicación de Don Julián Santolaya, maestro del mismo pueblo, en la que solicita autorización para invertir cantidades de material de escuela en un empedrado de la antesala de ésta.

Pasar á la inspección del ramo los oficios del Alcalde y maestro de Agoncillo, para que como en ellos se interesa proponga un profesor que sustituya á aquel durante su enfermedad.

Aprobar los escalafones definitivos de los maestros y maestras de las escuelas públicas de esta provincia y anunciarlos en el «Boletín oficial» para conocimiento de los interesados.

Aprobar igualmente los nombramientos de maestros interinos recaídos en Don Fructuoso Elias, Don Leoncio Rodríguez y D. Julián Muzanares, para las escuelas de Enciso, Arrúbal y Villaverde (sustitución) respectivamente, nombrando para la de Viniestra de Arriba á D. Basilio Fernández y para la de Gimileo, á D. José Muro.

Anunciar en el «Boletín oficial» las escuelas que en adelante resulten vacantes para que los maestros y maestras que deseen servir las interinamente las soliciten en el término

de ocho días, acompañando las hojas de méritos y servicios con los justificantes necesarios para comprobar aquellos.

Designar al vocal Don Anastasio Prieto para que durante las ausencias y enfermedades del Sr. Inspector del ramo, examine los expedientes de los maestros y maestras que aspiren á desempeñar escuelas interinamente, y proponga para las mismas á los que con arreglo á disposiciones legales reúnan mejores circunstancias.

Celebrar las sesiones siguientes en los días 10, 20 y 30 de cada mes.

Participar al Alcalde-Presidente de la Junta local de Arnedo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de escuelas de 1838, se sirva disponer sea admitida en la escuela que dirige doña Micaela Ruiz la aspirante al Magisterio doña Catalina Rubio.

Oficiar á los Alcaldes de los pueblos donde residen los aspirantes por oposición á la escuela de niños de Muro de Aguas y á la de niñas de Villamediana, para que notifiquen á los opositores que el día 23 del actual darán principio los ejercicios para la primera y una vez terminados, comenzarán los de la segunda.

Nombrar una comisión compuesta de los vocales D. Ildefonso Zubia, D. Antonio Andrés y D. Anastasio Prieto, para que con la debida anticipación examine los asuntos que han de ser objeto de las sesiones sucesivas y proponga á la Junta lo que considere procedente.

Se dió por terminado el acto.—Logroño 20 de Noviembre de 1885.

El Gobernador Presidente,  
**Fernando Santoyo**

—El Secretario, Román Zuazo.



**FINCAS URBANAS.**

CLASE DE LAS FINCAS.	NÚMERO DE EDIFICIOS.	SU EXTENSIÓN SUPERFICIAL.		VALOR CAPITAL.		IMPORTE DE LAS PENSIONES.	
		Areas.	Centiáreas.	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
Palacios.							
Granjas.							
Molinos harineros.							
Idem de aceite.							
Lagares.							
Casas Consistoriales.							
Iglesias.							
Cementerios.							
Lazaretos.							
<b>Total.</b>							

**GANADERIA.**

CLASE DE LOS GANADOS Y USOS Á QUE ESTÁN DESTINADOS.							NÚMERO DE CABEZAS.
A la industria.	}	Caballar.					
		Mular.					
		Asnal.					
		Vacuno.					
<b>Total.</b>							

**RESUMEN GENERAL.**

NÚMERO de propietarios.	NÚMERO de fincas.	SU EXTENSIÓN SUPERFICIAL.			CLASE DE LA RIQUEZA.	VALOR CAPITAL.		IMPORTE de las pensiones.	
		Hectáreas.	Areas.	Cientiáreas.		Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
					Rústica.				
					Urbana.				
					Pecuaría.				
					<b>Total.</b>				

**Ministerio de Hacienda.**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACIÓN DE LOS AMILLARAMIENTOS.

*(Continuación.)*

Art. 52. Siempre que haya que evaluar terrenos que no den aprovechamiento alguno por falta de cultivo ordinario, pero que puedan darle, se evaluarán calculándoles el mismo producto líquido que á los demás de su calidad.

Art. 53. Los árboles sueltos diseminados por las propiedades que no constituyen el aprovechamiento principal de las mismas se evaluarán independientemente de éstas, tambien por los tipos de las cartillas vigentes fijados al efecto.

El producto líquido de cada árbol se fijará dividiendo el que aparezca

en dichas cartillas como producto líquido de una hectárea dedicada al cultivo de la clase de árboles á que aquellos diseminados correspondan, por el número de árboles que en la indicada hectárea existan.

Cuando los árboles constituyan un aprovechamiento principal de las mismas heredades, juntamente con otros á que las mismas estén dedicadas, se evaluarán con éstas por los tipos asimismo de las cartillas vigentes señalados á estas dobles clases de cultivos y aprovechamientos.

Art. 54. Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques, y los mismos terrenos que formen parte de otros destinados en general á pastos, se evaluarán, conforme al art. 48, por los tipos de la clase y cultivo á que estén dedicados, y según la exención superficial aplicada á la labor, así como el resto por los tipos y clases establecidos respectivamente en las cartillas para los bosques y montes ó tierras á pasto.

Art. 55. Las canteras y demás

terrenos en que se exploten sustancias minerales, exceptuadas de las prescripciones de la ley especial de Minería se evaluarán según su superficie ocupada en la explotación, considerándola coma de la mejor clase y producción que haya en la localidad sin deducción de ninguna clase de gastos.

No se evaluarán los terrenos pertenecientes á las minas de cualquier clase que sean, aunque figuraran en la tercera parte del amillaramiento, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la mencionada ley y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones establecidas por la misma en materia de impuestos.

Art. 56. Las salinas de dominio particular que no hayan sido objeto de concesión según la ley de Minería se evaluarán por los productos fijados en la cartilla de evaluación para esta riqueza.

Las que sean de propiedad del Estado y este explote por su cuenta no se evaluarán, aunque han de figurar

en la tercera parte del amillaramiento si bien cuando por razón de ellas satisfaga el mismo Estado á los dueños que antes fueron de las mismas alguna cantidad por razón de recompensa de sucesión al Estado aparecerá la que sea y el perceptor en la columna destinada en dicha tercera parte del amillaramiento, á censos ó cargas impuestos sobre las fincas en la propia parte comprendidas.

**Sección tercera.**

Cartillas de evaluación.

Art. 57. No debiendo formarse nuevas para la rectificación de los amillaramientos, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 18 de Junio último, y sin perjuicio de que las Juntas de amillaramiento practiquen durante el año económico de 1885-86 los trabajos á que se refieren los capítulos precedentes (hasta el de la evaluación exclusive), procederá la Administración á formar cartillas en los lugares donde no las hubiese ó á completar las vigentes don-

de existan, fijando los tipos evaluatorios á los cultivos y aprovechamientos, inclusa la ganadería, que existan en el distrito municipal ó que no figuren en sus cartillas vigentes, teniendo en cuenta al efecto lo dispuesto en los artículos 65 y 67, del reglamento de la contribución territorial.

El perito de la riqueza rústica asignado á la respectiva Administración provincial formará dichos tipos acomodándose al modelo de las cartillas que acompañó al reglamento de 10 de Diciembre de 1878 (núm. 8).

Comunicado el resultado de la formación de dichos tipos á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó en su caso á la Comisión de evaluación para que presten su conformidad ó aduzcan las objeciones que estimen, la Administración provincial de Hacienda dictará la oportuna resolución para fijar dichos tipos con la posible exactitud.

Art. 58. Formadas las cartillas de tipos de evaluación en los lugares donde no las hubiere ó completadas las vigentes donde existan, á virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, resulta que para su formación ha debido tenerse en cuenta el valor actual que alcanzan los frutos de la tierra, los productos de la ri-

queza urbana en su caso, y los precios de la ganadería; quedando apreciado en ello, como lo dispone el artículo 6.º de la ley de 18 de Junio último, la depreciación ó aumento de aquel valor producto y precio, con relación á los que tenían en 1860, época de la formación de las cartillas, en que no se comprendieron dichos aprovechamientos.

Art. 59. Para rectificar los tipos evaluatorios con arreglo á dicha ley, señalados en las cartillas vigentes á los demás cultivos ó aprovechamientos, el Administrador de Hacienda de la provincia formará y remitirá á la Dirección general de Contribuciones un estado comprensivo de todos los pueblos de la misma en que por cultivos y aprovechamientos y clase de ganado, divididos aquéllos por clases se señale el liquido imponible que en las cartillas vigentes consta fijado á cada clase de los distintos cultivos ó aprovechamientos, y cabezas de ganado que haya en la misma, informando á la Dirección separadamente por cada pueblo acerca:

*(Se continuará.)*

La persona que quiera preparar un censo de 36500 reales que paga 1095 anuales y bien cobrados, puede dirigirse á tra-

tar con Tiburcio Marin calle del Coso, número 14, que lo dará en 22000.

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

**Día 21 de Octubre de 1885.**

Temperatura máxima al Sol . . . . .	21,4
Idem id. á la sombra . . . . .	11,4
Temperatura mínima al aire. . . . .	5,4
Idem id. en reflector . . . . .	4,2
ALTURA BARO. á las 9 de la mañana. . . . .	712,0
METRICA. á las 3 de la tarde . . . . .	711,0
VIENTO . . . . .	O. brisa.
ESTADO DEL . . . . .	N. brisa.
CIELO. . . . .	nuboso.
Agua evaporada. . . . .	Id.
Ozono. . . . .	3,12
Lluvia. . . . .	15
	1,650

Imp de F. M. Zaporta.

## JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Noviembre de 1885.

Días.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS				TOTAL de AREAS CLAS.
	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS		LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIMOS		
	Varones.	Hembras	Total.	Total.	Varones.	Hembras	Total.	Total.	
11	1	1	2	1	1	2	1	1	1
12	1	1	2	1	1	2	1	1	1
13	1	1	2	1	1	2	1	1	2
14	1	1	2	1	1	2	1	1	1
15	1	1	2	1	1	2	1	1	1
16	1	1	2	1	1	2	1	1	5
17	1	1	2	1	1	2	1	1	1
18	1	1	2	1	1	2	1	1	1
19	1	1	2	1	1	2	1	1	3
20	1	1	2	1	1	2	1	1	2
TOTAL...	5	10	15	3	3	6	18	18	18

Logroño 21 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Noviembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL General.
	Casados.		Solteros.		Casadas.		Viudas.		
	Casados.	Solteros.	Casados.	Solteros.	Casadas.	Viudas.	Casadas.	Viudas.	
11	2	1	1	1	1	1	1	1	4
12	1	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	1	1	1	1	1	1	2
15	1	1	1	1	1	1	1	1	4
16	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	1	1	1	1	1	1	1
20	1	1	1	1	1	1	1	1	2
TOTAL.....	5	3	1	9	6	1	8	17	17

Logroño 21 de Noviembre de 1885.—El Juez municipal, Bonifacio Muñoz.